

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En este proceso verbal iniciado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND contra inversiones Zoilita SAS y otros, el demandante apeló el **AUTO** proferido en la audiencia del **2 de diciembre de 2020**, por el que se decidió, no considerar para los efectos del artículo 202 del CGP, por extemporáneo, el interrogatorio de parte escrito que remitió para rendir por demandado JOSE FERNANDO HINESTROSA, y avocado el Despacho en su estudio, encuentra que no se cumplen los requisitos para la concesión de la alzada y por ende que ha de declararse inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP.

En efecto, el artículo 321 del CGP dispone que “(..) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(..) 6.El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (..)*”

Y lo cierto es que el auto cuestionado, no está negando el decreto de la prueba de interrogatorio de parte del señor Hinestroza ni la práctica del mismo. Lo primero porque la misma presentación del interrogatorio escrito devela que esa prueba fue decretada, y lo segundo, porque según lo ocurrido en la audiencia la prueba no pudo practicarse por la inasistencia del interrogado, no porque se negara su realización.

Por el auto apelado, el juez, ante la inasistencia del demandado Hinestroza a la audiencia, resolvió denegar los efectos del artículo 202 del CGP a las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito presentado por la parte actora porque fue aportado extemporáneamente, pero este proveído no es uno de los enlistados en el artículo 321 del CGP ni en norma especial como apelable, y resulta inaceptable la pretensión del demandante de entender que ese auto corresponde al que deniega la práctica de una prueba, pues de admitirse tal posición se estaría desvirtuando el criterio de taxatividad que rige ese recurso y permitiéndose respecto de providencias que no lo tienen previsto.

Conclusión, como el auto cuestionado no es de aquellos susceptibles de apelación, incumplido este requisito para la concesión del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, se **RESUELVE**

1.- INADMITIR EL RECURSO DE APELACION formulado contra la providencia de 2 de diciembre de 2020 a que hacemos referencia en la parte motiva, emitida en audiencia en el proceso verbal iniciado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND contra INVERSIONES ZOILITA SAS Y OTROS. -

NOTIFIQUESE


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada

*Verbal Nulidad absoluta Carlos Arias Q VS Inversiones Zoilita SAS y Otros
76001 31 03 006-2017-00265-04 (21-066)*